

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 28 de octubre de 2004, por la que se concretan determinadas condiciones de la emisión de Deuda Pública Anotada de la Junta de Andalucía, por importe de 225.000.000 euros, acordada mediante el Decreto que se cita.

El Decreto 511/2004, de 19 de octubre (BOJA núm. 207, de 22.10.04), por el que se dispone la emisión de Deuda Pública Anotada de la Junta de Andalucía, autoriza en su Disposición final primera al Consejero de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del referido Decreto.

De acuerdo con dicha autorización, se procede a concretar determinadas condiciones de la Emisión asegurada de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acordada mediante el mencionado Decreto.

En su virtud, en uso de la autorización conferida,

DISPONGO

1. Importe: 225.000.000 euros.
2. Plazo: 10 años.
3. Fecha de emisión: 3 de noviembre de 2004.
4. Cupón anual: 4%.
5. Fecha de pago del primer cupón: 3 de noviembre de 2005.
6. Fecha de vencimiento: 3 de noviembre de 2014.
7. Precio de emisión: 99,856%.
8. TIR de emisión: 4,024%.
9. Comisión: 0,05% sobre el importe nominal de la emisión.
10. Precio total deducida comisión: 99,806%.
11. Amortización: a la par, por su valor nominal.
12. Segregabilidad: La deuda que se emita tendrá carácter segregable, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 511/2004, de 19 de octubre.
13. Liquidación y compensación: Central de Anotaciones en Cuenta del Banco de España-IBERCLEAR.
14. Entidades Directoras: Santander Central Hispano, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla y Citigroup Global Markets LTD.

Disposición Final Unica.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de octubre de 2004

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 21 de octubre de 2004, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifican el Anexo VI de la Orden de 13 de junio de 2003, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, y las ayudas a los programas sanitarios a ejecutar por las mismas, y la Resolución de 26 de mayo de 2004, por la que se fijan las bases para el cálculo de las subvenciones máximas que podrán percibir las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en el ámbito ganadero (ADSG) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul aplicado por Andalucía puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en la parte oriental de la provincia de Cádiz. La Decisión 2004/697/CE, de 14 de octubre de 2004 relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en España ha restringido el movimiento de animales desde numerosas comarcas de Andalucía hacia la Unión Europea.

La lengua azul figura en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Su propagación supone un peligro para la cabaña y podría tener consecuencias muy desfavorables para los intercambios comerciales a nivel internacional.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece las medidas generales de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales, y las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, como instrumento sanitario de primer orden, podrán efectuar dichas actuaciones en las explotaciones integradas, para lo que se considera necesario modificar el Anexo VI de la Orden de 13 de junio de 2003, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, y las ayudas a los programas sanitarios a ejecutar por las mismas, en el sentido de considerar las actuaciones de desinsectación como parte del programa sanitario mínimo, y por tanto susceptibles de ser financiados hasta el 100% por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca, y la Resolución de 26 de mayo de 2004, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se fijan las bases para el cálculo de las subvenciones máximas que podrán percibir las agrupaciones de defensa sanitaria en el ámbito ganadero (ADSG) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, en el sentido de incluir un pago unitario por las actuaciones de vacunación de los ovinos mayores de 30 días de edad de la zona de protección.

Por todo ello, en aplicación del artículo 24.4 y de la disposición final primera de la mencionada Orden de 13 de junio de 2003,

R E S U E L V O

Primero. Modificar el Anexo VI de la Orden de 13 de junio de 2003, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, y las ayudas a los programas sanitarios a ejecutar por las mismas, que se sustituye por el que figura como Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Modificar la Resolución de 26 de mayo de 2004, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se fijan las bases para el cálculo de las subvenciones máximas que podrán percibir las agrupaciones de defensa sanitaria en el ámbito ganadero (ADSG) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, incluyendo un guion en el apartado 1.1.b) del siguiente tenor literal:

«0,20 € por la aplicación de cada dosis de vacuna de lengua azul, a ovinos mayores de treinta días en la zona de protección.»

Tercero. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de octubre de 2004.- El Director General, Manuel Sánchez Jurado.

A N E X O VI

CONCEPTOS SUBVENCIONABLES DE LOS PROGRAMAS SANITARIOS

1. Programa sanitario mínimo.

a) Gastos de personal veterinario contratado por la ADSG para la ejecución del programa sanitario, que incluirá tanto su nómina como las cotizaciones a la Seguridad Social y se deberá justificar mediante la presentación de los documentos normalizados o bien facturas por prestación de servicios.

b) Gastos en material necesario para la recogida de muestras para el diagnóstico de enfermedades sometidas a programas nacionales de prevención, control y erradicación.

c) Gastos ocasionados por la compra de vacunas para las enfermedades de vacunación obligatoria.

d) Gastos por las operaciones de sacrificio y destrucción higiénica de cadáveres organizadas, coordinadas y desarrolladas por la ADSG, como consecuencia de la aparición de enfermedades no incluidas en los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades en los animales.

e) Gastos en productos, material y equipo necesario para la desinsectación de animales e instalaciones y prevención de la actividad vectorial, en relación con el programa de lucha contra la Lengua azul.

f) Gastos de equipamiento y de conexión informática a la Red Corporativa de la Junta de Andalucía.

2. Programa sanitario complementario.

a) Gastos en productos, material y equipo necesario para la desinfección, desinsectación y desratización de locales e instalaciones de manejo.

b) Gastos en productos para profilaxis vacunal.

c) Gastos en productos para tratamiento antiparasitario interno y externo de los animales de renta.

d) Gastos de divulgación sanitaria.

RESOLUCION de 22 de octubre de 2004, de la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, por la que se establece un plazo para la comunicación de la fecha de los olivos plantados con posterioridad al 1 de noviembre de 1999, en desarrollo de la Orden que se cita.

Con fecha 21 de junio de 2004 se publicó Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 8 de junio, por la que se establecen normas para la aplicación del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa en la campaña 2003-2004, y en la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de ayudas, antes del 1 de julio de 2004, así como el cálculo de la cosecha con derecho a ayuda, esto último en aplicación de lo dispuesto en los R. (CE) 1249/2002 y 1794/2002 que modificaban el R. (CE) 2366/1998.

Con fecha 11 de agosto de 2004, se publica R. (CE) 1432/2004 de la Comisión de 10 de agosto, que adapta el artículo 12.bis del R. (CE) 2366/1998 para calcular la producción de los olivos durante la campaña 2003/04, ampliando la aplicación de los factores reductores a nuevos tramos de olivos en función de su fecha de plantación:

- Número de olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998 multiplicados por 1.
- Número de olivos plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998 multiplicados por 0,90.
- Número de olivos plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999 multiplicados por 0,70.
- Número de olivos plantados del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre del 2000 multiplicados por 0,35.

El artículo 4.2 de la Orden de 8 de junio de 2004 dispone la obligación de presentar a más tardar el 30 de octubre, como documento adicional a la solicitud de ayuda, la situación y fechas de plantación de los olivos plantados entre el 1 de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999 o posteriores al 1 de noviembre de 1999.

Puesto que es necesario ampliar los tramos de fechas de plantación de los olivos al efecto del cálculo de la cosecha con derecho a ayudas, según el R. (CE) 1432/2004 de la Comisión de 10 de agosto, norma de aplicación directa e inmediata, para una mayor celeridad en el procedimiento de concesión de la ayuda, procede que aquellos solicitantes de la ayuda para la campaña 2003/04 que tengan en su solicitud presentada en plazo olivos plantados con posterioridad al 1 de noviembre de 1999, deberán presentar, de conformidad con el artículo 3.2 de la Orden de 8 de junio de 2004, una ampliación de los datos aportados en la solicitud de ayuda con la nueva clasificación de olivos por fechas de plantación para los tramos correspondientes entre el 1 de noviembre de 1999 a 31 de octubre de 2000 y posteriores al 1 de noviembre de 2000, sin perjuicio de la obligación de aportar la documentación requerida en el artículo 4.2 de la Orden de 8 de junio de 2004.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente, y en particular la Disposición Final Primera de la Orden de 8 de junio de 2004,

R E S U E L V O

Primero. Al efecto de aplicar los coeficientes correctores a la nueva clasificación de olivos por fechas de plantación para los tramos comprendidos entre el 1 de noviembre de 1999 a 31 de octubre de 2000 y posteriores al 1 de noviembre de 2000, establecido en el R. (CE) 1432/2004 de la Comisión de 10 de agosto, se establece el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, para presentar la ampliación de los datos de la solicitud de ayuda añadiendo la nueva clasificación de los